

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 42.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

Hipotecas.

La independencia y diversidad de objeto que existe entre la inscripcion de documentos públicos en el registro de la propiedad encomendada á funcionarios dependientes del ministerio de Gracia y Justicia y la liquidacion y recaudacion del impuesto hipotecario creado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, al reformarse nuestro sistema tributario, hizo conocer la necesidad de que encargados distintos desempeñasen operaciones de tan distinta índole.

En su consecuencia se dictó el Real decreto de 7 de Octubre último, mandando que la liquidacion y recaudacion de dicho impuesto corra á cargo de funcionarios especiales dependientes del ministerio de Hacienda, y nombrar uno, para cada partido judicial relevando á los registradores de esta parte de su empleo.

Como algunos de los electos en su virtud para esta provincia no pueden hallarse versados en el desempeño de su nueva comision ya por falta de práctica ya por ser varias las disposiciones que, reformando el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, rigen sobre la materia, esta Administracion, á fin de facilitar el servicio y para que tan-

to los liquidadores-recaudadores del impuesto, como los contribuyentes, puedan consultarlas en caso de duda, ha creido conveniente condensar en esta circular las principales citando las órdenes superiores, donde se hallan espresas, en la forma siguiente.

1.º

Traslaciones sujetas al impuesto.

Están sujetas al impuesto hipotecario:

1.º Todas las traslaciones de bienes inmuebles, en propiedad y en usufruto, cualquiera que sea el titulo con que se verifiquen.

2.º Toda imposicion y redencion de censos ea otras cargas sobre los mismos (Artículo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845).

3.º Todas las adquisiciones legales ó de derecho de bienes muebles incluso el dinero en concepto de herencias ó legados que se hayan verificado desde 1.º de Julio de 1864 en adelante (Circulares de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864 inserta en el Boletin oficial de la provincia núm. 123, y la de 27 de Octubre del mismo año).

2.º

Traslaciones exentas del impuesto.

Se exceptúan del impuesto:

1.º Las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes (Real decreto de 23 de Mayo de 1845) excepto la mitad reservada de los vinculos, mayorazgos y capellanias (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 y Real orden de 27 de Agosto de 1854)

2.º Las ventas de bienes procedentes del clero que se hicieren por el Estado con arreglo á la legislacion publicada hasta fin de 1845, pero su jetándolas al impuesto cuando fuesen objeto de contratos sucesivos. (Real orden de 5 de Diciembre de 1845.)

3.º Las fundaciones que ocurrieren para dotar escuelas de primeras le-

tras (Real orden de 4 de Mayo de 1846).

4.º Las ventas hechas á nombre y por interés general del Estado (Real orden de 4 de Julio de 1846)

5.º Las pensiones alimenticias tengan ó no tiempo, determinado (Real decreto 11 de Junio de 1847).

6.º Las redenciones de censos procedentes del clero que se hagan con arreglo á la legislacion publicada hasta 1845 (Real orden de 16 de Marzo de 1850).

7.º Las herencias fideicomisarias destinadas á sufragios por el alma del testador ó las de sus parientes (Circular de la Direccion de Contribuciones de 9 de Octubre de 1854).

8.º Las dotes que los padres ó abuelos en su caso ó las madres en el suyo están obligadas á dar á sus hijos ó nietos (Real orden de 30 de Abril de 1862) pero no las voluntarias ó sean las que no proceden de obligacion alguna, y pagan segun el grado de parentesco, y en los mismos términos que las donaciones hechas entre personas que no se hallan en linea recta, segun determina en su primera parte el art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. (Real orden de 30 de Abril de 1852).

9.º Las herencias de los hijos legitimados por rescriptos del Príncipe (Real orden de 27 de Agosto de 1854).

10.º Las ventas y reventas de bienes hechas en virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 por el término de cinco años contados desde el dia de la adjudicacion (Artículo 24 de dicha ley).

11.º Las traslaciones de dominio de Caminos de hierro y traspasos de derechos de explotacion de estas vias, siempre que en un plazo dado deba pasar el camino al dominio del Estado (Real orden de 16 de Agosto de 1856.)

12.º Las cesiones de aguas potables para el uso particular mediante un precio (Real orden de 19 de Febrero de 1862).

13.º Las donaciones intervivos hechas con bienes de la citada desamortizacion que se verifiquen durante los 5 años fijados en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 (Real orden de 7 de Octubre de 1862).

14.º Las adquisiciones hechas 90 ó mas dias anteriores al 1.º de Enero de 1863. Las hechas dentro de los 90 dias anteriores al 1.º de Enero de 1863 que no debian inscribirse con arreglo á la ley antigua. (Circular de la Direccion de 25 de Junio de 1863).

15.º Las permutas ó cambios de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo (Ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y circular de la Direccion de 27 del mismo.)

16.º Las ropas y alhajas de uso particular y el mobiliario, en las sucesiones y legados de que ha ce mérito la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 inserta en el Boletin oficial de la provincia número 108, en teniéndose por aquellos objetos los que constituyen el servicio domestico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa, pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio como ganados, caldos encerrados en camaras ó almacenes. (Circulares de la Direccion de 27 de Junio y 16 de Julio de 1864.)

3.º

Derechos que devenga el Estado.

En las traslaciones de dominio por compras y ventas, sucesiones, legados, donaciones y demas, se devengan los derechos siguientes:

20 Céntimos por 100

En las pensiones temporales cuya duracion no escada de 20 años (Real orden de 17 Noviembre de 1863.)

40 Céntimos por 100.

En las pensiones temporales cuya duracion sea de 20 á 39 años. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863 circulada en 1.º de Diciembre del mismo año.)

60 Céntimos por 100.

En las pensiones temporales cuya duracion sea de 40 á 59 años (Real orden de la misma fecha.)

80 Céntimos por 100.

En las pensiones temporales cuya duracion sea de 60 á 79 años (Real orden de igual fecha.)

12 por 100.

En las donaciones intervivos de padres ó abuelos á hijos ó nietos (Real orden de 30 Abril 1852.)

En las donaciones propter-nupcias con que los hijos ó nietos donatarios pueden disponer libremente de los bienes ó queda á su favor el útil, á no ser que se hayan hecho de modo que puedan revocarse (Real orden de 30 de Abril de 1852.)

En las pensiones vitalicias (Real orden de 17 de Noviembre de 1863, circulada por la Direccion en 1.º de Diciembre.)

En las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados en los bienes semovientes y muebles (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

El 2 1/3 por 100.

En las retrocesiones ó retroventas (Real decreto de 11 de Junio de 1847) y en las que se hicieren á favor de una tercera persona siempre que esta condicion se estipule en el contrato (Real orden de 25 de Mayo de 1853.)

El uno por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las sucesiones de los semovientes y muebles de los colaterales de 2.º grado (Ley anterior)

En las pensiones temporales cuya duracion sea de ochenta á noventa y nueve años (Real Orden de 17 de Noviembre de 1863 comunicada por la Direccion en 1.º de Diciembre siguiente)

El 2 por 100.

En las compras y ventas (Artículo 1.º del Real Decreto de 11 de Junio de 1847)

En las permutas (Real Decreto de 11 de Junio de 1847. = Real Orden de 11 de Mayo de 1846 y Ley de Presupuesto de 1864.)

Del capital impuesto en imposiciones de censos (Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y artículo 12 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.)

Del capital redimido en las redenciones de censos. (Art. 72 del Real

decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

En las pensiones temporales cuya duracion exceda de 100 años (Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

En las adquisiciones de bienes reservables de vínculos, mayorazgos y capellanias (Art. 3.º del Real Decreto de 26 de Noviembre de 1852.)

En las sucesiones de bienes raices de los colaterales de 2.º grado (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las sucesiones de semovientes y muebles de los colaterales de tercer grado. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados en propiedad de semovientes y muebles entre colaterales de 2.º grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las ventas con pacto de retro (Art. 1.º del Real Decreto de 11 de Junio de 1847.)

En las adjudicaciones en pago de deudas (Real orden de 5 de Marzo de 1850.)

En las sustituciones y fideicomisos (Art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

El 3 por 100.

En las sucesiones de semovientes y muebles de los colaterales de 4.º grado. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de semovientes y muebles de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

El 4 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los colaterales de tercer grado. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las sucesiones de semovientes y muebles de los colaterales de mas de 4.º grado (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados en propiedad de bienes raices entre colaterales de 2.º grado cónyuges é hijos naturales legalmente declarados (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de semovientes y muebles que se hagan á parientes mas distantes del 4.º grado (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las donaciones en propiedad entre colaterales de 2.º grado cónyuges, é hijos legalmente declarados. (Art. 8.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.)

El 5 por 100.

En las sucesiones de semovientes y muebles hechas á favor de extraños. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes semovientes y muebles que se hagan á favor de extraños. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

El 6 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los colaterales de 4.º grado. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes raices de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las donaciones entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente. (Art. 8.º del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.)

El 8 por 100.

En las sucesiones de bienes raices de los grados mas distantes del 4.º. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes raices que se hagan á parientes de grados mas distantes del 3.º (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En las donaciones que se hagan á parientes de grados mas distantes que el 3.º y á extraños. (Art. 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

El 10 por 100.

En las sucesiones de bienes raices hechas á favor de extraños. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

En los legados de bienes raices que se hagan á favor de extraños. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.)

Personas que deben pagar.

El derecho será pagado en las traslaciones de bienes inmuebles por el adquirente: En las imposiciones censos ó cargas por las personas á cuyo favor se imponen. En las redenciones por el propietario que redime. (Art. 20 del Real decreto de 15 de Junio de 1845.)

5.º.

Grados de parentesco.

Para la exaccion del impuesto de hipotecas sobre herencias se entiende por parentesco el de consanguinidad y los grados se computarán por el orden civil, ó lo que es lo mismo, contando las generaciones, ascendiendo desde cualquiera de los interesados hasta el tronco comun, y descendiendo luego hasta el otro interesado. (Art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.)

6.º.

Recaudacion.

1.º Los liquidadores-recaudadores llevarán para la exaccion de los derechos de hipotecas de los bienes inmuebles un libro en que sentarán

los pagos, arreglado al modelo número 1.º.

2.º De las cantidades que recauden darán dos cartas de pago arregladas al modelo número 2.º) espresando en una de ellas la condicion de duplicado, á fin de que pueda una quedar archivada en el Registro de la propiedad. (Disposicion 8.ª de la Circular de 28 de Agosto de 1845, Real Decreto de 2 de Noviembre de 1861 inserto en el Boletín Oficial n.º 208 de 1862 y Real orden de 27 de Mayo de 1864.)

3.º Llevarán para la exaccion de los derechos de hipotecas sobre los bienes muebles, otro libro talonario conforme al modelo n.º 3.º y tanto en el documento que queda unido al libro, como en su duplicado ó recibo de talon que ha de entregarse al interesado constará:

- 1.º La clase á que pertenecen los bienes muebles.
- 2.º El acto, bien sea herencia ó legado, en cuya virtud se verifique la traslacion.
- 3.º El nombre y apellido del heredero ó legatario y el del causante de la herencia.
- 4.º El importe de los derechos que debe satisfacer el acto que se presente á contribuir.
- 5.º El número del talon entregado al interesado que será el mismo que aparezca en el libro talonario de que se haya segregado.

6.º La fecha en que se haya efectuado el pago. (Circular de la Direccion de 16 de Julio de 1864, inserta en el Boletín Oficial n.º 123.)

4.º La recaudacion cerrará sus cuentas el día 24 de cada mes excepto el de Junio que no se harán hasta el 30 (Disposicion 1.ª de la circular de la Direccion de 19 de Abril de 1858)

5.º El día 25 de cada mes precisamente excepto el de Junio que será el 30 pasarán á la Administracion principal de Hacienda publica el estado de valores mensual conforme al modelo número 40 é ingresará su importe en Tesoreria dentro del mes (Circular de la Direccion de 19 de Abril de 1858 y 14 de Julio de 1863)

4.º Plazos para el pago de los derechos de hipotecas.

Los plazos en que se han de satisfacer los derechos de hipotecas, son los mismos que para la presentacion de documentos á las artiguas Contadurias, establece el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, debiendo hacerse el pago al verificarse la liquidacion, siendo innecesario á los interesados y á la Administracion la nota de presentacion en el registro (Circular de la Direccion de 16 de Diciem

bre de 1861, 14 de Julio y 17 de Noviembre de 1863).

Los plazos para la presentacion de documentos fijados en el articulo octavo del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 que segun las ordenes de la Direccion de 16 de Diciembre de 61 y 17 de Noviembre de 1863 son los mismos que para el pago de derechos.

Doce dias para las ventas y toda clase de contratos cuando estos se hayan verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas y 40 si el contrato se verificó en otro punto diferente.

Quince dias en las herencias en propiedad ó usufructo en que haya particiones, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento.

Veinte dias cuando los bienes se hallan situados dentro de una provincia.

Cuarenta si radican las fincas fuera.

Cuarenta dias si las particiones se hubieran verificado en otro punto diferente del en que exista la oficina de hipotecas.

Sesenta dias en las herencias en que no haya particiones.

Cuatro meses para las traslaciones de dominio otorgadas en los dominios extranjeros de Europa: (Real orden de 24 de Noviembre de 1845 y circular de la Direccion de 10 de Enero de 1853),

Y un año para los que lo sean en América y Africa, (Real orden de la misma fecha que la anterior.)

Año y medio para los de Asia.

En los créditos contra particulares adquiridos por un tercero en virtud de herencia ó legado cobrables de presente, se exigira desde luego el derecho de hipotecas correspondiente, pero en los que no tengan esta circunstancia, cuando puedan ser cobrados por aquel ó aquellos á quienes correspondan, previa la oportuna garantía que asegure el pago, (Circular de la Direccion de 16 de Julio de 1864).

La obligacion de pagar nace de la fecha del documento ó contrato, y en las herencias ó legados desde el dia en que sean exigibles, entendiéndose que lo serán desde que pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos con arreglo al articulo 79 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria: (Articulo segundo del Real decreto de 2 de Noviembre de 1861 Boletín oficial número 208 de 62 y circular de la Direccion de 16 de Diciembre de dicho año.

Las anotaciones preventivas de de-

recho satisfarán el impuesto hipotecario como todos los demás documentos sujetos al mismo prescrito en la legislación administrativa vigente, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas: (Real decreto de 7 de Octubre de 1864.

Penas y multas.

Los interesados que no satisfagan los derechos en el plazo que está prefijado, incurren en el recargo de cuatro maravedises en real de los que importa el citado derecho, sin perjuicio de los gastos que originen las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto (Art. 21 del Real Decreto de 26 de Noviembre de 1852.)

Si despues de presentarse los interesados con oportunidad para pagar á su debido tiempo los derechos de hipotecas, no pudieran verificarlo, porque no se les liquide, incurrirá el liquidador en la misma multa impuesta á aquellos, cuando por su culpa no hacen el pago á su tiempo (Art. 26 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.)

Oviedo 4 de Enero de 1865.— José Garcia Tuñon.

NOTA. En el número de mañana se insertarán los estados precedentes á esta circular.

El Comandante de guerra habilitado Inspector de trasportes en esta plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 20 de Diciembre próximo pasado se convoca á otra segunda simultanea en esta Comisaria de Guerra y en la de Oviedo para la enagenacion de diez Trinquivales existentes en esta plaza, pertenecientes al cuerpo Administrativo del ejército y con entera sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios limites: los cuales se hallan de manifiesto en el despacho de ambas Comisarias de Guerra, sita la de esta plaza en la calle Corrida núm. 45 donde se celebra el remate el dia diez y seis del presente mes á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Gijon 4 de Enero de 1864.—Pedro Quintana.

Modelo de proposicion.

El que suscriba vecino de tal parte enterado del anuncio convocando licitadores para la enagenacion de diez Trinquivales, como tambien del pliego de condiciones á que debe sugerirse el contrato, me obligo á satisfacer por dichos diez Trinquivales la cantidad de tantos reales vellon.

Fecha y firma del licitador.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

Rs. Cs. Rs. Cs.

Mina Cristina, de antimonio.—D. Benito Gonzalez Diaz.	
Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem, por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por idem de demarcacion, segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293 27

Mina Demasia á la Adriana de carbon.—Sociedad Duro y Compañia.	
Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	138 73
Total cargo.....	438 73

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....	172
Por idem de demarcacion, segun id. id.....	260
Total data.....	438 73
Saldo á favor del registrador.....	

Mina Negra (investigacion,) de carbon.—D. Aquilino Suarez Bárcena.	
Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por id. de demarcacion, segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27

Mina Perseverancia de manganeso.—D. Francisco Lacazatte.	
Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por id. de demarcacion, segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del interesado.....	13 27

Mina Resignacion de manganeso.—D. Francisco Lacazatte.	
Cargo.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300

Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....	
Por idem de demarcacion, segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....	293 27

(Se continuará.)

Capitania general de Castilla la Vieja, E. M. Relacion de los individuos procedentes de las clases de tropa, que habiendo obtenido su licencia absoluta, han de continuar en el percibo de haberes segun lo dispuesto en Reales órdenes de 17 del actual, correspondientes á las cruces de San Fernando ó Maria Isabel Luisa, que disfrutaban y han fijado su residencia en la provincia de Oviedo.

Fecha en que han de empezar á percibir.

Armas de que proceden.	Clases.	Nombres.	Cruces.	Pensio nes.	dia.	Mes.	Año.	Punto de residencia
Infanteria.	Cabo 1.º	José Monte Roseti.	M. I. L.	40	1.	Setiembre.	1863	Llano de Con.
Idem.	Soldados.	José Cofiño Garcia.	Id.	10	Id.	Id.	Id.	Sorribas.
Id.	Id.	Domingo Anton Parrondo.	Id.	10	Id.	Id.	Id.	Barcia.
Id.	Id.	Nicolás Esteban Parrondo.	Id.	30	Id.	Id.	Id.	S. Sebastian.
Id.	Id.	Juan Garcia Perez.	Id.	10	Id.	Id.	Id.	Zardain.
Id.	Id.	José Gonzalez Fernandez.	Id.	10	Id.	Diciembre.	Id.	Navia.
Id.	Id.	Agustín Perez Lopez.	Id.	30	Id.	Junio.	1864	Luiña.
Id.	Sargento 2º	José Rodriguez Menendez.	Id.	10	Id.	Id.	Id.	Llaneras.
Id.	Soldado.	Domingo Amor Seijoo.	Id.	40	Id.	Agosto.	1864	Vega de Rivaes.
Id.	Sargento 2º	Leon Garcia Gonzalez.	Id.	40	Id.	Id.	Id.	Tanes.
Id.	Cabo 1.º	José Gonzalez Fernandez.	Id.	40	Id.	Diciembre.	1863	Lena.
Id.	Soldado.	Ignacio Perez Menendez.	Id.	10	Id.	Setiembre.	Id.	Panes.
Carabinas.	Id.	Antonio Rodriguez Llanos.	Id.	60	Id.	Enero.	1864	Abiejos.

Valladolid 29 de Diciembre de 1864. — El Coronel del Cuerpo, Jefe de E. M. — Juan de Dios Sevilla.
Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.
Oviedo 31 de Diciembre de 1864. — El Brigadier Gobernador, Mogrovejo.

Décimo tercio de la Guardia civil.

ESTADO de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo en esta provincia en todo el mes de Diciembre próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes. aprehendidos.	Observaciones.
Robo doméstico.....	1	16	»	16	
Estafa.....	1	1	»	1	
Embriaguez.....	4	4	»	4	
Escándalo.....	1	1	»	1	
Prostitucion.....	1	»	1	1	
Prófugos de quintas.....	1	1	»	1	
Indocumentados.....	1	3	»	3	
Desacato á la autoridad.....	1	4	»	4	
Reclamados por la autoridad.....	1	3	»	3	
TOTALES.....	9	30	1	31	El número de 31 delinquentes fué entregado á los tribunales competentes.

Oviedo 1.º de Enero de 1865. — El comandante, Alonso Díez-Canseco Suarez.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de catorce del que acaba de saca á pública licitacion el suministro en el arsenal de la Carraca de lonas y tejidos que son necesarios para repostar los almacenes generales de los Apostaderos de la Habana y Filipinas con destino á las cañones de los mismos bajo el plie-

go de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria; en inteligencia que el remate ha de tener efecto simultaneamente ante la Junta consultiva de la Armada, y las económicas de los tres Departamentos de Marina el dia veinte y cuatro de Enero próximo empezandose el acto á la una de la tarde.

Ferrol treinta y uno de Diciembre

de mil ochocientos sesenta y cuatro. — C. Mallan. — Vicente Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional del Franco.

Este Ayuntamiento con un número igual al de sus individuos han repartido los 9128 reales que resultan de déficit en este Concejo y año económico corriente para cubrir su encabeza-

y gastos municipales, con el aumento del 5 por 100 para partidas fallidas cuyo reparto se halla de manifiesto en casa de Don Francisco José Alvarez de esta villa por término de 8 dias, á fin de que cualquiera de los contribuyentes, pueda enterarse y reclamar de agravio.

Ruego á V. S. se digne disponer se publique asi en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de todos.

La Caridad Diciembre 24 de 1864. — Francisco Castropol.

PARTE NO OFICIAL.

Señas de tres potras extraviadas á Don Manuel Ortiz de la provincia de Santander, natural de la Vega de Pas.

Dos, edad de 4 años y una de 2 años, todas tres pelo negro, y todas sobre poco mas o menos de un cuerpo; la de dos años, calzada de los pies hasta encima de los cascos y una cicatriz en una mano por la parte de adentro, con una estrella en la frente.

Una de cuatro años con una estrella pequeña en la frente bajo la crin.

La otra de cuatro años con unos pelos canos encima de las anjas, mirándola con reflexion, y un campano pequeño al cuello en un cinto de correa vieja, pero este no hace regla, que puede haberlo perdido.

Si estas potras pareciesen pueden avisar á don Juan Ruiz de Riva lesella.

Estas potras han sido compradas en la feria de san Lorenzo, concejo de Rivadesella en el año de 1863.

IMPORTANTE.

Los Ayuntamientos que tenían hecho algunos pedidos de impresos para la contabilidad municipal, pueden mandar á recogerlos, pues están todos despachados.

Entre dichos impresos se hallan los siguientes:

Presupuestos generales.

Comparacion de los mismos.

Liquidaciones de gastos.

Idem de ingresos.

Relaciones de gastos.

Idem de ingresos.

Presupuesto de cárceles.

Cuentas para los Alcaldes.